

- 2) ¿Es aplicable la excepción del artículo 22, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 809/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la información contenida en los folletos así como el formato, incorporación por referencia, publicación de dichos folletos y difusión de publicidad (en lo sucesivo, «Reglamento n° 809/2004»), conforme a la cual se pueden omitir los elementos de información, en el sentido del artículo 22, apartado 1, tercera frase, cuando dicha información (de inclusión obligada) era conocida antes del momento de la emisión, pero después de la publicación del folleto de base, en el que no se incluye dicha información?
- 3) ¿Puede considerarse que existe una publicación debida cuando únicamente se ha producido la publicación de un folleto de base sin la información obligada y necesaria con arreglo al artículo 22, apartado 1, tercera frase, del Reglamento (CE) n° 809/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la información contenida en los folletos así como el formato, incorporación por referencia, publicación de dichos folletos y difusión de publicidad (en lo sucesivo, «Reglamento n° 809/2004»), especialmente (en el caso de valores de denominación inferior a 50 000 euros) con arreglo al anexo 5 y no se han publicado las condiciones finales?
- 4) ¿Se cumple el requisito establecido en el artículo 29, apartado 1, número 1, del Reglamento (CE) n° 809/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la información contenida en los folletos así como el formato, incorporación por referencia, publicación de dichos folletos y difusión de publicidad (en lo sucesivo, «Reglamento n° 809/2004»), conforme al cual se debe tener fácil acceso al folleto o al folleto de base al entrar en el sitio Internet donde se divulguen dichos documentos:
- si para la disponibilidad, la descarga y la impresión es necesario registrarse en el sitio Internet, en el que estarán disponibles posteriormente, siendo necesarios el registro, la aceptación de una exoneración de responsabilidad y la comunicación de una dirección de correo electrónico, o
 - si a cambio debe abonarse una retribución, o
 - si la disponibilidad gratuita de partes de folletos está limitada a dos documentos por mes, cuando para obtener toda la información obligatoria en el sentido del artículo 22, apartado 1, tercera frase, del Reglamento (CE) n° 809/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la información contenida en los folletos así como el formato, incorporación por referencia, publicación de dichos folletos y difusión de publicidad (en lo sucesivo, «Reglamento n° 809/2004»), es necesario descargarse al menos tres documentos?
- 5) ¿Debe interpretarse la disposición del artículo 14, apartado 2, letra b), de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre el

folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE (en lo sucesivo, «Directiva 2003/71/CE»),⁽²⁾ en el sentido de que el folleto de base deberá ponerse a disposición en los domicilios sociales del emisor y del intermediario financiero?

(1) DO L 149, p. 1.

(2) DO L 345, p. 64.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof (Alemania) el 1 de agosto de 2012 — Finanzamt Dortmund-West/Klinikum Dortmund gGmbH

(Asunto C-366/12)

(2012/C 366/40)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesfinanzhof

Partes en el procedimiento principal

Recurrida y recurrente en casación: Finanzamt Dortmund-West

Recurrente y recurrida en casación: Klinikum Dortmund gGmbH

Cuestiones prejudiciales

- ¿Ha de consistir una prestación directamente relacionada en una prestación de servicios en el sentido del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo,⁽¹⁾ de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme?
- En caso de respuesta negativa a la primera cuestión: ¿Es necesario para que exista una prestación directamente relacionada con los servicios de hospitalización y asistencia sanitaria que dicha prestación se realice por el mismo sujeto pasivo que presta también el servicio de hospitalización o de asistencia sanitaria?
- En caso de respuesta negativa a la segunda cuestión: ¿Existe también una prestación directamente relacionada cuando la asistencia sanitaria no está exenta del impuesto con arreglo al artículo 13, parte A, apartado 1, letra b), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados Miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme, sino con arreglo a la letra c) de dicha disposición?

(1) DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54.